

Posteriormente, la Directiva 98/101/CEE, de la Comisión, de 22 de diciembre, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE, ha dado una nueva redacción al anexo I y al artículo 3 de esta última, ampliando su ámbito de aplicación y prohibiendo la comercialización de nuevas pilas con contenido mercurial; ello exige, en consecuencia, la modificación de los dos Reales Decretos anteriormente mencionados, lo que se lleva a efecto a través de la presente Orden, que se dicta de acuerdo con las respectivas habilitaciones contenidas en las ya citadas disposiciones finales segundas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología y del Ministro de Medio Ambiente, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del anejo 1 del Real Decreto 45/1996, de 19 de enero.*

El apartado 2 del anejo 1 del Real Decreto 45/1996, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas, se sustituye por el siguiente:

«2. Pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 por 100 en peso.»

Artículo 2. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

El punto 23 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, queda redactado en los siguientes términos:

«23. Pilas y acumuladores. Se prohíbe la comercialización de pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 por 100 en peso, incluso en los casos en que tales pilas y acumuladores vayan incorporados en aparatos.

Las pilas tipo "botón" y las baterías compuestas de las mismas, cuyo contenido de mercurio no supere el 2 por 100 en peso, están excluidas de esta prohibición.»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el punto 23 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias, introducido por la Orden de 30 de diciembre de 1993.

Madrid, 25 de octubre de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología y Excmo. Sr. Ministro de Medio Ambiente.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

19276 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 6/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, aprobada por el Pleno del Parlamento en la sesión plenaria del día 23 de mayo de 2000.*

Habiendo advertido un error en la disposición transitoria primera, correspondiente a la certificación acreditativa de la aprobación por el Pleno del Parlamento, en sesión de día 23 de mayo de 2000, de la Ley de modificación de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, se rectifica en el sentido de añadir los puntos 2 y 3, que deben considerarse parte integrante de la citada Ley, con el texto literal que se transcribe a continuación:

Disposición transitoria primera.

«1. En el plazo máximo de un mes desde el inicio del período de sesiones inmediatamente siguiente a aquel en el que se aprueba esta Ley, el Parlamento y el Gobierno comunicarán al Presidente de las Illes Balears la relación de las personas que deben formar parte del Consejo Consultivo.

2. Si transcurre el plazo fijado en el apartado anterior y el Parlamento o el Gobierno no ha realizado la comunicación, o ésta no contiene el número previsto de candidatos, se procederá a la renovación del Consejo Consultivo en los siguientes términos:

a) Los miembros del Consejo Consultivo cuyo mandato haya expirado serán sustituidos por los miembros elegidos o designados de acuerdo con esta Ley.

b) Si el número de designados es inferior al de miembros que deban sustituirse, se realizará la sustitución por sorteo únicamente de los miembros cuyo mandato haya expirado.

c) Si el número de designados es superior al de miembros que deban sustituirse, se procederá de acuerdo con lo que dispone la letra a) y, además, se sustituirá por sorteo el número de miembros de la institución consultiva que sea necesario.

3. En cada uno de los supuestos previstos en este artículo, los actos de nombramiento se producirán de manera simultánea, a fin de que los períodos de servicio previstos en esta disposición legal puedan computarse desde la misma fecha para todos los Consejeros.»

Palma, 5 de octubre de 2000.

ANTONI GARCÍAS COLL,
Consejero de Presidencia

FRANCESC ANTICH I OLIVER,
Presidente